

© Copyright 2019, vLex. Todos los Derechos Reservados. Copia exclusivamente para uso personal. Se prohibe su distribución o reproducción.

Causa nº 29086/2014 (Casación). Resolución nº 122529 de Corte Suprema, Sala Segunda (Penal) de 24 de Agosto de 2015

Fecha de Resolución: 24 de Agosto de 2015

Movimiento: SENTENCIA DE REEMPLAZO

Rol de Ingreso: 29086/2014

Rol de Ingreso en Cortes de Apelación: 717-2013 C.A. de Santiago

Rol de Ingreso en Primer Instancia: -0-0

Emisor: Sala Segunda (Penal)

Id. vLex: VLEX-581033974

Link: http://vlex.com/vid/c-ramses-alvarez-sgolia-581033974

Texto

Contenidos

Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil quince.

En cumplimiento de lo prescrito en los <u>artículos 544</u> del Código de Enjuiciamiento Criminal y 785 del <u>Código de Procedimiento Civil</u>, y lo ordenado por la decisión precedente, se dicta el siguiente fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

Vistos:

Se reproduce el fallo apelado de diecisiete de diciembre de dos mil doce, que se lee a fojas 2.308, con excepción de sus fundamentos Décimo Sexto y Vigésimo Octavo, que se suprimen.

En la reflexión Sexagésima sexta se remplazan los guarismos "40.000.000" por "100.000.000" y "20.000.000" por "50.000.000".

De la sentencia invalidada de la Corte de Apelaciones de Santiago se mantiene su sección expositiva y los fundamentos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, con excepción de la oración final "sin perjuicio, respecto del primero, del pronunciamiento que se emitirá en lo resolutivo",

10 Jul 2019 20:23:51



Quinto, Sexto, Séptimo y párrafos primero y cuarto de la reflexión Octava.

Se reproducen, asimismo, los considerandos Décimo sexto, Décimo séptimo, Décimo octavo, párrafo primero, V. tercero y Vigésimo cuarto de la sentencia de casación que antecede.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

- 1. Que respecto del informe de facultades mentales agregado a fojas 2.574, el trastorno que actualmente aquejaría al sentenciado R.Á. no supone que se encontraba totalmente privado de razón a la época del ilícito, en términos de encontrarse en situación de inimputabilidad, de acuerdo a lo que dispone el artículo 10 N° 1 del Código Penal, de modo que sus conclusiones no pueden dar lugar a un sobreseimiento definitivo, sin perjuicio de que, en la etapa de cumplimiento de la sentencia, pueda procederse en la forma que regulan los artículos 684 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.
- 2. Que contestando la acusación la defensa de los sentenciados L.S. y V.M., como se desprende de fojas 1.891 y 1.910, renovaron como defensa de fondo la absolución por operar a su favor las eximentes de amnistía y prescripción. Tales alegaciones serán desestimadas, compartiéndose los argumentos vertidos en los considerandos Trigésimo sexto y Trigésimo séptimo del fallo que se revisa. Enseguida plantean la falta de los elementos del tipo penal por el que terminaron sancionados, requisitos que se satisfacen a cabalidad en la forma que se sostiene en los fundamentos Quinto, Sexto y C. quinto de la sentencia y porque los argumentos expuestos no logran desvirtuar el hecho demostrado de la detención y desaparición de la víctima, hasta la fecha.
- 3. Que la defensa consistente en la falta de participación de ambos enjuiciados en el delito aparece desvirtuada con el mérito de sus propias declaraciones y los elementos de convicción relacionados en el motivo Décimo séptimo de la sentencia de casación precedente, que se ha dado por reproducido, los que apreciados en forma legal, constituyen un conjunto de presunciones fundadas que satisfacen las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para arribar a la convicción que a ambos acusados correspondió participación en calidad de autores en el delito de secuestro calificado de A.L..
- 4. Que en relación a los artículos <u>211</u> y <u>214</u> del <u>Código de Justicia Militar</u>, la sentencia no declara que el delito haya sido el resultado del cumplimiento de una orden de carácter militar, presupuesto básico para acreditar el cumplimiento del deber militar. Pero en todo caso, acorde a los sucesos que se dieron por acreditados, una orden conducente a la perpetración de un ilícito criminal como el comprobado no puede calificarse como "del servicio", que es aquella llamada a ejecutar un 'acto de servicio', esto es, aquel que se refiere o tiene relación con las funciones que a cada militar corresponde por el hecho de pertenecer a las fuerzas armadas (<u>artículo 421</u> del <u>Código de Justicia Militar</u>).

Por último y a mayor abundamiento, tampoco hay prueba tendiente a demostrar el juicio de valoración respecto de la orden del superior jerárquico, ni su representación, condiciones en las que esta reclamación no puede ser atendida.

5. - Que sin perjuicio de lo relacionado en el fallo, atendida la naturaleza de los hechos demostrados, es acertado concluir que se trata de un crimen contra la humanidad, toda vez

10 Jul 2019 20:23:51 2/5



que el ilícito pesquisado ocurrió en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas verificadas por agentes del Estado. En tal contexto, las víctimas, como ocurrió con A.L., constituyeron un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosas de personas a quienes en la época inmediata y posterior al once de septiembre de mil novecientos setenta y tres se les sindicó de pertenecer ideológicamente al régimen político depuesto o que por cualquier circunstancia fueran considerados sospechosos de oponerse o entorpecer la realización de la construcción social y política ideada por los detentadores del poder, garantizándoles la impunidad a los ejecutores de dicho programa mediante la no interferencia en sus métodos, tanto con el ocultamiento de la realidad ante la solicitud de los tribunales ordinarios de justicia de informes atingentes, como por la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera que las denuncias formuladas al efecto eran falsas y respondían a una campaña tendiente a desprestigiar al gobierno autoritario. Así, personas que se sirven de medios e instrumentos estatales para perpetrar tan graves crímenes contra los derechos y libertades fundamentales del individuo, se envuelven en un manto de impunidad financiado con recursos propios del Estado.

Los crímenes de lesa humanidad no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad del hombre, de suerte tal que para su configuración existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que se oponen de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad, destacándose también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente. En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales.

Entre las características que distinguen este tipo de transgresiones se destacan la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de tan graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra - legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

De este modo, teniendo en cuenta la naturaleza del ilícito investigado en la presente causa y el contexto en el que se desarrolló, con la participación de miembros del Estado, no cabe duda alguna que debe ser subsumido a la luz del derecho internacional humanitario dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad y que merece una reprobación tan enérgica de la conciencia universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular.

6. - Que en relación a la circunstancia prevista en el <u>artículo 103</u> del <u>Código Penal</u>, se impone su rechazo, por los argumentos esgrimidos en el fundamento Quincuagésimo

10 Jul 2019 20:23:51 3/5



cuarto del fallo.

- 7. Que beneficia a los sentenciados V.M. y L.S. la minorante de irreprochable conducta anterior, acreditada con el mérito de sus extractos de filiación y antecedentes, agregados a fojas 629 y 723 exentos de anotaciones pretéritas. Sin embargo, no se aportaron elementos de entidad suficiente que haga procedente la aplicación del artículo 68 bis del Código Penal, como se solicita, que requiere la existencia de antecedentes de especial magnitud que permitan otorgar a la atenuante común y ordinaria el carácter de "muy calificada", frente a la norma general del artículo 11 N° 6 del estatuto punitivo.
- 8. Que de la forma antes señalada esta Corte se ha hecho cargo del informe de la Fiscalía Judicial agregado a fojas 2.350.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto por los artículos 28, 29, 68 y 141 del Código Penal, y los artículos 509 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se declara que:

- 1. se rechaza el recurso de casación en la forma interpuesto por el Fisco de Chile.
- 2. se revoca la sentencia apelada de diecisiete de diciembre de dos mil doce, escrita a fojas 2.308, en cuanto por ella se absolvió a J.V.M. y a A.L.S. del cargo de ser autores del delito de secuestro calificado de A.L.R., perpetrado a partir de noviembre de 1975, y en su lugar se declara que se los condena, a cada uno, como autores del referido ilícito, a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.
- 3. se confirma en lo demás apelado con declaración que los sentenciados G.A., P.A., Q.F. y V.S., quedan condenados a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias que señala el fallo que se revisa.
- 4. En lo civil, se confirma la decisión en alzada con declaración que el Fisco de Chile deberá pagar a la actora N.B.M. cien millones de pesos (\$100.000.000) y cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) al demandante V.E.L.R., más los reajustes que indica el motivo S. sexto del fallo de primer grado.

Se previene que el Ministro señor Brito no comparte la sección 1ª de este fallo de reemplazo en cuanto resuelve el recurso de casación en la forma instaurado contra la sentencia de primer grado, toda vez que el referido pronunciamiento, de acuerdo a lo que dispone el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de conformidad al artículo 535 del de Procedimiento Penal, no se encuentra dentro del ámbito de competencia de esta Corte, que únicamente conoce y resuelve los recursos deducidos contra la sentencia que como tribunal de segunda instancia pronuncian las Cortes de Apelaciones, el que ya fue desestimado a fojas 2.643 por la Corte de Apelaciones de esta ciudad, en resolución que hace improcedente todo medio de impugnación.

Acordada la decisión que rechaza el reconocimiento de la minorante del <u>artículo 103</u> del <u>Código Penal</u>, con el voto en contra de los Ministros Sres. Dolmestch y Cisternas quienes estuvieron por reconocerla sobre la base de los fundamentos expuestos en su disidencia

10 Jul 2019 20:23:51 4/5



al fallo de casación que antecede, y reducir, por esa circunstancia, la pena correspondiente a cada enjuiciado, como lo faculta el artículo <u>68 inciso tercero</u> del <u>Código Penal</u>.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito y de la prevención y disidencia, sus autores.

Rol N° 29.086-14.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y Lamberto Cisternas R. No firman los Ministros Sres. Juica y Künsemüller, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y en comisión de servicios, respectivamente.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veinticuatro de agosto de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor F.J. de la Corte Suprema, quien no firmó.

10 Jul 2019 20:23:51 5/5